



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 16 de enero de 2025
Oficio: CEDH/VG-CT/01/2025

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 41 y 42 de 2024, emitidas por este organismo.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
41/2024	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de averiguaciones previas -Número de causa penal
42/2024	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de unidad móvil -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


 Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
 Visitador General y Presidente
 del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día veinte de enero de dos mil veinticinco, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza; Visitador General, Mtro. Miguel Ángel López Núñez; Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía; Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúnen los referidos integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el cuarto trimestre de 2024.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/DA-CT/01/2025, OIC/006/2025, CEDH/UT-CT/01/2025 y CEDH/VG-CT/01/2025,

suscritos por los titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el cuarto trimestre de 2024.

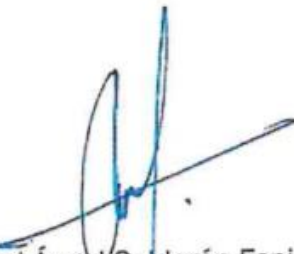
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2025.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día 20 de enero de 2025.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veinte de enero de dos mil veinticinco.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en la documentación generada durante el cuarto trimestre de 2024, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio no. CEDH/DA-CT/01/2025 de fecha 8 de enero de 2025, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en un contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado durante el periodo octubre-diciembre del año en curso.
 - ✓ Oficio no. OIC/006/2025 de fecha 10 de enero de 2025, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales y en las actas de entrega-recepción que se generaron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio no. CEDH/UT-CT/01/2025 de fecha 15 de enero de 2025, en el cual la jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el cuarto trimestre de 2024.
 - ✓ Oficio no. CEDH/VG-CT/01/2025 de fecha 16 de enero de 2025, suscrito por el Visitador General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2024.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio en curso, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal entre otros datos, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los

sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación

que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos sometidos a consideración del Comité de Transparencia.

No.	Folio de la solicitud	Datos testados
78	250486100007824	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
79	250486100007924	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
80	250486100008024	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
81	250486100008124	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
82	250486100008224	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
83	250486100008324	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
84	250486100008424	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
85	250486100008524	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
86	250486100008624	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante

87	250486100008724	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
88	250486100008824	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
89	250486100008924	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
90	250486100009024	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
91	250486100009124	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
92	250486100009224	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
93	250486100009324	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
94	250486100009424	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
95	250486100009524	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
96	250486100009624	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
97	250486100009724	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
98	250486100009824	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
99	250486100009924	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
100	250486100010024	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona
101	250486100010124	Nombre de la persona representante Correo electrónico de la persona

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las citadas solicitudes, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

Visitaduría General:

“Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de clasificar los datos personales contenidos en las Recomendaciones 41 y 42 de 2024, emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
41/2024	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación -Número de averiguaciones previas -Número de causa penal
42/2024	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de unidad móvil -Número de carpeta de investigación

(...)”

Órgano Interno de Control:

“Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2024**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.

Apartado	Campo testado
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo comodato o por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC;

Apartado	Campo testado
	Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **cuarto trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Brianda Abrahadeli López Moreno
2	José Javier Moreno Verdugo
3	Luis Donald López Trujillo
4	Paúl Angulo Montoya
5	Walondy Pérez López

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las **actas de entrega-recepción**, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, de igual forma se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2024**, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	folios de credencial de elector, nacionalidad, edad, estado civil, domicilios particulares y lugar de origen.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2024**.

(...)"

Dirección de Administración:

"Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración en el sentido de confirmar la clasificación de los datos personales considerados confidenciales, contenidos en un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por esta CEDH, durante el cuarto trimestre de 2024.

Conforme lo establece el artículo 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en el documento que atiende a esta fracción, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado del contrato sometido ante el Comité de Transparencia y los datos a clasificar.

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Fernando Mejía Castro	RFC Número de cuenta clabe

(...)”

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet

correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII y XXIV de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas otorgadas a éstas y los contratos de servicios.

Los detalles relativos a la fracción XV del artículo 95 se encuentran debidamente establecidos en la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, vigentes.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XV y XXIV y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales, en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2024, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII y XXIX de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

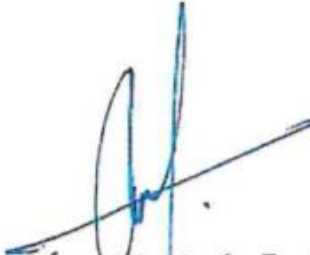
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales, actas de entrega-recepción, acuses de solicitudes de acceso a la información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales que se generaron durante el cuarto trimestre del ejercicio 2024 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley


de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a los titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 2025, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia




Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 20 de enero de 2025, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombres de personas servidoras públicas -Número de unidad móvil -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, NUMERO DE UNIDAD MÓVIL Y NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VI/VZS/008/2022
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 42/2024

Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del Estado de Sinaloa y H. Ayuntamiento de Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de noviembre de 2024

Lic. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa

Lic. Estrella Palacios Domínguez
Presidenta Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafos primero y segundo, y 100 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14 fracción V, 92, 93, 96, 97 y 99 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/VI/VZS/008/2022, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Juzgado Cívico del H. Ayuntamiento de Mazatlán	Juzgado Cívico

Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría

I. Hechos

4. El 19 de enero de 2022, esta Comisión Estatal inició queja al haberse recibido escrito que suscribe QV1 a través del cual narró actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VI/VZS/008/2022.

5. En dicho escrito, QV1, en lo que aquí interesa, manifestó que acudía a presentar queja en contra de AR1 y otros elementos de la Fiscalía, en razón de que aproximadamente a las 20:00 y 20:30 horas del 12 de enero de 2022, se encontraba en el domicilio de un abogado, lugar hasta donde llegaron agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía en varias patrullas, y se metieron al domicilio, que entre los agentes se encontraba AR1 vestido de civil, quien al verlo comenzó a golpearlo, luego lo esposaron y entonces comenzaron a golpearlo ahora entre todos los agentes, para posteriormente llevárselo detenido de manera arbitraria y sin ninguna justificación, agregando que AR1 se llevó una motocicleta de su propiedad chocándola a propósito y dañándola y le quitó una navaja marca Smith & Wesson, doscientos dólares y el medicamento que utiliza para el asma.

6. Que posteriormente fue trasladado hasta la Secretaría, donde lo presentaron ante el Juzgado Cívico, lugar en el que no le dijeron nada, solamente lo pasaron a celdas, donde fue golpeado por otro agente de la policía de investigación de la Fiscalía, quien lo golpeó en la espalda estando esposado, luego le ordenó ponerse de rodillas y ahí continuó golpeándolo, permaneciendo detenido 36 horas, y que una vez que obtuvo su libertad preguntó por su motocicleta y nadie sabía del paradero de la misma, hasta que SP1 le ayudó a localizarla en la oficina de los peritos.

7. Que posteriormente, acudió a denunciar a AR1 a la Fiscalía, donde iniciaron la Carpeta de Investigación 1, por el delito de abuso de autoridad.

II. Evidencias

8. Escrito que suscribe QV1 recibido ante esta Comisión Estatal el 19 de enero de 2022, en el que señaló actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía, por lo que se dio inicio al expediente número CEDH/VI/VZS/008/2022.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00044 notificado a la autoridad destinataria el 28 de enero de 2022, a través del cual se solicitó AR3, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00046 notificado a la autoridad destinataria el 28 de enero de 2022, a través del cual solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00045, recibido por la autoridad destinataria el 04 de febrero de 2022, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

12. Oficio número JCM-093/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de febrero de 2022, a través del cual SP3 informó que se encontraba registrada la detención de QV1, toda vez que el 12 de enero de 2022, a las 20:27 horas, fue presentado por haber cometido una infracción al Bando de Policía y Gobierno consistente en infracciones contra la tranquilidad y seguridad de las personas, particularmente alterar el orden público; que estuvo en celdas de las 20:27 horas del 12 de enero de 2022 a las 08:27 horas del 14 de enero de 2022; que la señalada víctima fue remitida por AR2; que en el caso intervino la Unidad Móvil 1; y, que el juez cívico calificador que conoció del caso fue AR4.

12.1. Asimismo, para sustentar su dicho remitió copia certificada de la siguiente documentación:

- Informe Policial Homologado relacionado con la detención de QV1, en el que se asienta que fue detenido el 12 de enero de 2022 a las 20:48 horas, por alterar el orden público, que en el hecho intervino la Unidad Móvil 1 y lo detuvo AR2.
- Remisión de detenidos con folio 287, del hecho 354242 de fecha 12 de enero de 2022, a las 20:27 horas, mediante el cual se ordena al encargado del área de celdas conservar detenido a QV1, a disposición del Tribunal de Barandilla, con motivo de infracciones contra la tranquilidad y la seguridad de las personas, particularmente, alterar el orden público. En la citada hoja de remisión se detalla que en la detención intervino AR2 y la Unidad Móvil 1.
- Examen médico con número de folio 287, elaborado el día 12 de enero de 2022 a las 21:25 horas, por personal adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, en el que asentó que QV1 presentaba equimosis en ambos pómulos y párpado inferior, así como también en rodilla derecha, concluyendo que presentaba lesiones que tardan menos de 15 días en sanar.
- Boleta de libertad con folio 481457 de 14 de enero de 2022 en la que se ordena dejar en libertad a QV1 con motivo de cumplimiento de arresto, con hora de libertad a las 20:27 horas.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000497 notificado a la autoridad destinataria el 23 de junio de 2022, a través del cual se requirió a AR3, respecto del informe previamente solicitado.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000498 notificado a la autoridad destinataria el 23 de junio de 2022, a través del cual solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

15. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000566 notificado a la autoridad destinataria el 16 de agosto de 2022, a través del cual se requirió a SP2, respecto del informe previamente solicitado.

16. Oficio con número 70/2022 recibido ante esta Comisión Estatal el 06 de septiembre de 2022, a través del cual SP2, informó que la unidad a su cargo inició la Carpeta de Investigación 1, “por el delito de abuso de autoridad contra el servicio público cometido por servidor público en agravio de QV1, en el que se señala como probable responsable a AR1 y quien o quienes resulten responsables”, la cual se encontraba en trámite en etapa de investigación inicia.

16.1 Para soportar su dicho remitió copia certificada de los registros contenidos en la citada carpeta de investigación, entre las que figura las siguientes diligencias:

16.2. Oficio número 000420/2022 de 25 de enero de 2022, a través del cual el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación solicitó a AR3 realizar las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente cometidos por agentes de Policía de Investigación, solicitando de manera específica indagar sobre los hechos y realice la inspección ocular del mismo y las entrevistas que se desprendan de la investigación realizada, solicitándole además que el avance y/o resultado de dicha investigación se le debería hacer del conocimiento a la brevedad posible.

16.3. Oficios números 000477/2022 y 000478/2022 con acuse de recibo el 27 de enero de 2022, a través del cual el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación solicitó a AR3 copias debidamente certificadas del alta e historial laboral de AR1 y AR2.

16.4. Pericial médica con número de folio 1776/2022 de 18 de febrero de 2022, practicada por perito oficial de la Fiscalía, en el cual se asentó que al examinar a QV1 el 14 de enero de 2022, a las 13:05 horas, este le manifestó que fue golpeado por AR1 el 12 de enero de 2022 a las 21:00 horas. Asimismo, el dictamen se acompaña de múltiples fotografías de las lesiones que presentaba QV1 en su integridad corporal, concluyendo que presentaba lesiones que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida, por interesar tejido muscular son de las que tardan más de 15 días en sanar,

tiempo necesario para que la sangre extravasada se reabsorba y habitualmente no presenta consecuencias, describiendo que presentaba las siguientes lesiones:

1	Equimosis de color negruzco verdoso, de cuatro punto cinco por seis centímetros de dimensión, localizado en ambos párpados de ojo izquierdo producida por mecanismo contundente.
2	Equimosis de color negruzco verdoso, de tres por seis centímetros de dimensión, localizado en la región supraclavicular derecha producida por mecanismo contundente.
3	Equimosis de color negruzco verdoso, de tres por dieciséis centímetros de dimensión, localizado en la cara anterior del hombro izquierdo producida por mecanismo contundente.
4	Equimosis de color negruzco verdoso, de tres por seis centímetros de dimensión, localizado en cara anterior del hemitórax izquierdo a nivel de la porción distal de la región clavicular izquierda producida por mecanismo contundente.
5	Equimosis de color negruzco verdoso, de tres por diez centímetros de dimensión, localizado en cara posterior, del hombro izquierdo producida por mecanismo contundente.
6	Equimosis de color vino amarillento de cuatro punto cinco por cuatro centímetros de dimensión, localizado en cara posterior del hemitórax izquierdo a nivel de la región supraescapular izquierda producida por mecanismo contundente.
7	Escoriación de cinco punto cinco centímetros de longitud con un halo equimótico de color vino negruzco, de tres por dieciséis centímetros de dimensión localizado en cara anterior del hemitórax derecho a nivel del séptimo arco costal sobre la línea media clavicular producida por mecanismo contuso deslizante.
8	Equimosis de color amarillo verdoso de uno por uno punto cinco centímetros de dimensión, localizado a la derecha de la línea media del epigástrico abdominal producida por mecanismo contundente.
9	Equimosis de color amarillo verdoso de uno por uno punto cinco centímetros de dimensión, localizado a la derecha de la línea media del epigástrico abdominal producida por mecanismo contundente.
10	Equimosis de color morado vinoso de dos punto cinco por cuatro centímetros de dimensión localizado a dos punto cinco centímetros a la derecha de la línea media del mesogástrico abdominal producida por mecanismo contundente.
11	Equimosis de color morado vinoso de dos por siete centímetros de dimensión localizado sobre la línea media del mesogastro abdominal por arriba de la cicatriz umbilical producida por mecanismo contundente.

12	Equimosis de color morado vinoso de ocho punto cinco por dieciséis centímetros de dimensión, localizado a dieciséis centímetros de la izquierda de la línea media a nivel del flanco izquierdo abdominal producida por mecanismo contundente.
13	Equimosis de color morado vinoso de dos por cuatro centímetros de dimensión, localizado en el flanco izquierdo abdominal sobre la línea axilar anterior producida por mecanismo contundente.
14	Equimosis de color vino marrón de dos por siete punto cinco centímetros de dimensión, localizado en la cara posterior del hemitórax derecho a nivel del doceavo arco costal, sobre la línea paravertebral derecha producida por mecanismo contundente.
15	Equimosis de color negruzco violáceo de uno punto cinco por tres centímetros de dimensión, localizado en la cara anterior del tercio distal del brazo derecho producida por mecanismo contundente.
16	Equimosis de color negruzco violáceo de dos por seis centímetros de dimensión, localizado en la cara antero interna del tercio distal del brazo derecho producida por mecanismo contundente.
17	Equimosis de color negruzco violáceo de uno punto cinco por dos punto cinco centímetros de dimensión, localizado en el pliegue del codo derecho producida por mecanismo contundente.
18	Equimosis de color negruzco violáceo de dos punto cinco por cinco punto cinco centímetros de dimensión, localizado en la cara anterior del tercio proximal del antebrazo derecho producida por mecanismo contundente.
19	Equimosis de color negruzco violáceo de dos por tres centímetros de dimensión, localizado en la cara antero interna del tercio proximal del antebrazo derecho producida por mecanismo contundente.
20	Equimosis de color negruzco violáceo de uno punto cinco por dos punto cinco centímetros de dimensión, localizado en la cara anterior del tercio distal, del antebrazo derecho producida por mecanismo contundente.
21	Equimosis de color negruzco violáceo de uno por uno punto cinco centímetros de dimensión, localizado en la cara antero externa del tercio medio del antebrazo derecho producida por mecanismo contundente.
22	Equimosis de color negruzco violáceo de dos punto cinco por cinco punto cinco centímetros de dimensión, localizado en la cara anterior del tercio proximal del antebrazo derecho producida por mecanismo contundente.
23	Equimosis de color negruzco marrón de cuatro punto cinco por once centímetros de dimensión, localizado en la cara externa del tercio proximal del brazo izquierdo producida por mecanismo contundente.
24	Equimosis de color negruzco violáceo de uno punto cinco por dos centímetros de dimensión, localizado en la cara posterior del tercio proximal del brazo izquierdo producida por mecanismo contundente.

25	Equimosis de color negruzco violáceo de tres por seis de dimensión, localizado en la cara posterior del tercio distal del brazo izquierdo producida por mecanismo contundente.
26	Equimosis de color negruzco violáceo de trece por trece punto cinco centímetros de dimensión, localizado en la cara antero externa del tercio proximal del antebrazo izquierdo producida por mecanismo contundente.
27	Equimosis de color negruzco violáceo de diecisiete por veintidós punto cinco centímetros de dimensión, localizado en la cara antero interna del tercio distal del muslo derecho producida por mecanismo contundente.
28	Equimosis de color negruzco marrón de cinco punto cinco por siete centímetros de dimensión, localizado en la cara interna del tercio distal del muslo derecho producida por mecanismo contundente.
29	Equimosis de color negruzco marrón de siete punto cinco por once centímetros de dimensión, localizado en la cara interna del tercio proximal de la pierna derecha producida por mecanismo contundente.
30	Escoriaciones de uno y otra de cero punto seis por uno punto cinco centímetros de dimensión, localizadas en lado derecho de la frente producida por mecanismo deslizante.
31	Escoriación de un centímetro de diámetro, localizada en región cigomática izquierda producida por mecanismo deslizante.
32	Escoriaciones de uno y otra de cero punto siete centímetros de longitud, localizadas en lado derecho de mentón producida por mecanismo deslizante.
33	Escoriaciones de uno y otra de cero punto siete centímetro de longitud, localizadas en lado derecho del mentón producida por mecanismo deslizante.
34	Escoriaciones de cuatro y seis centímetros de longitud, localizadas en la cara anterior del hemitórax izquierdo sobre la línea paraesternal producida por mecanismo deslizante.
35	Escoriaciones de cero punto ocho por uno, uno punto cinco por dos, uno por dos, centímetro de longitud localizadas en la rodilla derecha producidas por mecanismo deslizante.
36	Escoriaciones de cuatro punto cinco por doce centímetros de dimensión, localizada en la rodilla izquierda producida por mecanismo deslizante.
37	Escoriación de uno por dos centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio proximal de la pierna derecha producida por mecanismo deslizante.
38	Escoriación de uno por dos centímetros de dimensión localizada en la cara posterior del tercio medio de la pierna derecha producida por mecanismo deslizante.

39	Escoriación de cero punto tres por cero punto cinco centímetros de dimensión, localizada en el dorso del primer dedo de pie izquierdo producida por mecanismo deslizante.
40	Escoriación de cero punto cinco por uno punto cinco centímetros de dimensión, localizada en el dorso del segundo dedo de pie izquierdo producida por mecanismo deslizante.
41	Escoriación producida por mecanismo deslizante, de cero punto tres por cero punto cinco centímetros de dimensión, localizada en el dorso del tercer dedo de pie izquierdo producida por mecanismo deslizante.
42	Escoriación de cero punto cinco por cero punto ocho y otra de cero punto ocho por un centímetros de dimensión, localizada en el dorso del primer dedo de pie derecho producidas por mecanismo deslizante.
43	Escoriaciones de dos centímetros de longitud, localizadas en la cara interna de la muñeca derecha producidas por mecanismo deslizante.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000606 notificado a la autoridad destinataria el 14 de junio de 2023, a través del cual solicitó a SP2, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000685 notificado a la autoridad destinataria el 04 de julio de 2023, a través del cual se requirió a SP2, respecto del informe previamente solicitado.

19. Oficio con número 2690/2023 recibido ante esta Comisión Estatal el 31 de julio de 2023, a través del cual SP4, informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en trámite en etapa de investigación inicial y remitió copia certificada de las diligencias practicadas hasta esa fecha, entre las que figura la siguiente:

19.1. Oficio número 002053/2023 de 24 de marzo de 2023 a través del cual SP4, hace un recordatorio a AR3 para que se aboque a dar contestación al diverso 000478/2022 de 27 de enero de 2022, en el que se le solicitó remitir copias debidamente certificadas del alta e historial laboral de AR1 y además que le dé a conocer el domicilio de éste.

20. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001332 notificado a la autoridad destinataria el 01 de diciembre de 2023, a través del cual se solicitó a SP5, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

21. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/0065 notificado a la autoridad destinataria el 26 de enero de 2024, a través del cual se requirió a SP5, respecto del informe previamente solicitado.

22. Oficio número 636/2024 recibido ante esta Comisión Estatal el 31 de enero de 2024, a través del cual SP5, informó que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en trámite en etapa de investigación inicial y remitió copia certificada de las diligencias practicadas hasta esa fecha, entre las que figuran el oficio número 003488/2023 de 16 de octubre de 2023 a través del cual SP4, hace un recordatorio a AR3 para que se aboque a dar contestación a los diversos 477/2022 y 478/2022 de 27 de enero de 2022, en el que se les solicitó remitir copias debidamente certificadas del alta e historial laboral de AR1 y AR2, además que le dé a conocer el domicilio de dichos agentes.

22.2. Oficio número 00624/2024 recibido por la autoridad destinataria el 26 de enero de 2024 a través del cual SP4, hace un recordatorio por tercera ocasión a AR3 para que se aboque a dar contestación a los diversos 477/2022 y 478/2022 de 27 de enero de 2022, en el que se les solicitó remitir copias debidamente certificadas del alta e historial laboral de AR1 y AR2, además que le dé a conocer el domicilio de dichos agentes.

III. Situación Jurídica

23. El 12 de enero de 2022 aproximadamente a las 20:27 horas, QV1 fue puesto a disposición del Juzgado Cívico después de haber sido detenido por agentes de la Fiscalía.

24. El detenido QV1, fue dejado a disposición de AR4 en calidad de detenido, como infractor por presuntamente haber cometido una falta administrativa consistente en infracciones contra la tranquilidad y la seguridad de las personas, catalogada como alterar el orden público, pues así quedó asentado en la hoja de remisión de detenidos con folio 287 y la boleta de libertad expedida a su favor 36 horas después de su detención.

25. En el caso, no se emitió una resolución mediante la cual AR4 haya descrito el procedimiento por medio del cual fue calificada la conducta atribuida a QV1, y decretado la sanción que le fue impuesta derivada de la anotada infracción, la que consistió, al parecer, en arresto por determinada cantidad de horas, sin que sea posible tener certeza de cuantas horas de arresto les fueron impuestas; contando con el dicho de SP3, del que se desprende que AR4 determinó que QV1, fuera ingresado a celdas, lugar en el que permaneció por el periodo de tiempo comprendido desde las 20:27 horas del 12 de enero de 2022 hasta las 08:27 horas del 14 de enero de 2022, según información proporcionada por SP3, y después fue puesto en libertad con motivo del cumplimiento de arresto sin pago de multa, según consta en la boleta de libertad correspondiente.

26. Por otro lado, al momento de la detención y durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de elementos de la Fiscalía, QV1, fue objeto de

agresiones físicas que dejaron secuelas en su integridad corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

27. Asimismo, en el caso no se cuenta con evidencia que acredite que AR3 haya dado respuesta a las solicitudes de informe que en ejercicio de sus funciones realizó esta Comisión Estatal en los términos que estaba obligado a hacerlo.

28. Además, de la revisión minuciosa de los registros de investigación que componen la citada carpeta, se advierte la existencia de omisiones de la Policía de Investigación para atender con prontitud las solicitudes para que realizaran ciertos actos de investigación que le fueron ordenados por el Ministerio Público y para que les proporcionara información relacionada con los hechos que pudieran constituir delitos que se atribuye a sus propios agentes.

IV. Observaciones

29. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que QV1 fue víctima, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía y del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que respecto del caso comprende la prevención del delito, la investigación y persecución del delito, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

30. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

31. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos suficientes para tener por acreditada la violación a la integridad física y seguridad personal de QV1, con motivo de la agresión física de la que fue objeto durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo la custodia de los agentes de la Fiscalía y también a su derecho humano de acceso a la justicia por omisiones atribuidas a dichos agentes.

32. Asimismo, se considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV1, con motivo de la violación a la garantía de audiencia y al debido proceso del que fue víctima.

Derechos humanos violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

33. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”¹

34. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

35. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

36. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1, AR2 y quienes resulten responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron.

37. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1, fue objeto de agresión física por parte de los agentes de la Fiscalía que efectuaron su detención, al causarle lesiones diversas en su economía corporal.

38. Lo anterior esa así, ya que la víctima alegó en su escrito de queja haber sido objeto de agresión física durante su detención y durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de AR1, AR2 y demás agentes de la Fiscalía, por lo que esta

¹ Soberanes, José Luis et al. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”¹. Editorial Porrúa México, 2015, Comisión Nacional de los Derechos Humanos Sinaloa.

Comisión Estatal inició la investigación correspondiente de la cual se desprende lo siguiente:

39. Que, posterior a su detención, QV1 fue valorado por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, quien dio cuenta que presentaba equimosis en ambos pómulos y párpado inferior, así como también en rodilla derecha, concluyendo que presentaba lesiones que tardan menos de 15 días en sanar.

40. Asimismo, obra dentro del expediente el dictamen médico de lesiones con número de folio 1776/2022 de 18 de febrero de 2022, a través del cual una Perito Médico Oficial de la Fiscalía asentó que al examinar a QV1, el 14 de enero de 2022, presentaba lesiones que por su naturaleza y localización no ponían en peligro su vida, pero que por interesar el tejido muscular son de las que tardan más de 15 días en sanar, tiempo necesario para que la sangre extravasada se reabsorba y habitualmente no dejan consecuencias. En dicha pericial se documentó que el quejoso presentaba por lo menos 43 lesiones en diversas partes de su integridad corporal, anexándose placas fotográficas de dichas lesiones.

41. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, la víctima haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal.

42. Es preciso señalar que respecto del caso, AR2 informó a AR4 que detuvo a QV1 por alterar el orden público porque causó daños a una propiedad según Informe Policial Homologado y la Hoja de Remisión número 287, documentos remitidos por SP3; sin embargo, de dicha documentación no se desprende que haya sido necesario hacer uso de la fuerza para detener a la señalada víctima, o que las variadas y múltiples lesiones que presentó hayan sido producto de sometimiento.

43. Debe señalarse además que la falta de rendición de informe de parte de AR3 contribuyó a que no se tenga de parte de la autoridad justificación verosímil respecto el origen de las lesiones que presentó QV1 posterior a su detención.

44. Asimismo, de conformidad con el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la falta de rendición de informe o de la documentación que lo sustente, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos reclamados o requeridos, salvo prueba en contrario, razón por la cual en el presente caso esta Comisión Estatal tiene por ciertos los hechos atribuidos a AR1 y su participación en los mismos, además de contar con indicios suficientes para considerar lo anterior y no existir prueba en contrario.

45. Esta Comisión Estatal ya se ha pronunciado en otras oportunidades respecto la prohibición del uso de la violencia, salvo las excepciones de legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

46. Si bien es cierto, los agentes de instituciones de procuración de justicia que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

47. Así pues, en el presente caso quedó plenamente acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal, el cual se encuentra reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**
“Artículo 10.
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**
“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**
“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

48. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por AR1 y AR2 que intervinieron en su detención, así como por quienes resulten responsables, al

ejercer violencia física en contra de QV1, durante su detención y en el tiempo que permaneció bajo su custodia.

49. Con su conducta los agentes de la Fiscalía, indudablemente violentaron la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en su artículo 4, fracción II y 5, que establecen el principio de legalidad que regirá el uso de la fuerza, y tiene que ver con que la acción de las instituciones de seguridad se realice con apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y de forma expresa señalan que el uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

50. Del mismo modo, en el caso AR1, AR2 y quienes resulten responsables, violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

51. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las instituciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

52. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones de seguridad pública deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Fiscalía de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.

53. Por último, es preciso citar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en el sentido de que “el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido

y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.²

Derecho humano violentado: Derecho de acceso a la justicia.

Hechos violatorios acreditados: Dilación y omisión de realizar actos de investigación ordenados por el Ministerio Público y omisión de proporcionar información a dicha autoridad.

54. Conforme a la Ley General de Víctimas, el Derecho de Acceso a la Justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a *que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas.* ³

55. En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero, también, debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público y a las policías bajo su mando, conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, de la citada Constitución, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, pues del proceder diligente y eficaz del Ministerio Público y de las policías bajo su mando, depende en materia penal el acceso a la vía jurisdiccional penal.

56. Esta obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que, realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

57. Ello es así, porque en el respeto a los derechos humanos, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

58. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

² Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 134.

³ Artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

Época: Novena Época
Registro: 163168
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIII/2010
Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

59. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos.

60. Ahora bien, como se mencionó previamente, por disposición Constitucional la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías que actuarán bajo su conducción y mando.⁴

61. Esta disposición constitucional reviste especial importancia en nuestro actual sistema de justicia penal, pues permite que las policías puedan llevar a cabo investigaciones en hechos que pudieran constituir delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

62. A su vez, el artículo 3 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que se entenderá por policía, a los cuerpos de policía especializados en la investigación de delitos y a los cuerpos de seguridad pública que actúan bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación.

63. Del mismo modo, en el citado Código Nacional, queda patente la importancia del activo papel que ahora desempeñan estos cuerpos de seguridad pública, cuando en su artículo 105, fracción IV, se les reconoce la calidad de sujetos del procedimiento penal.

64. Empero, esta actividad que ahora deben desempeñar las policías como sujetos del procedimiento, trae aparejada diversas obligaciones, las que se detallan de manera específica en el artículo 132 del multicitado Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

65. El citado numeral, dispone, además, en sus fracciones VII, X, XIII y XIV que este sujeto del procedimiento penal tiene, entre otras, las obligaciones de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar

⁴ Artículo 21, primer párrafo, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales, emitir el informe policial, entre otras.

66. Entonces, resulta particularmente preocupante que aun cuando por disposición Constitucional y legal, en la investigación de los delitos las policías actúan bajo la conducción y mando del Ministerio Público, teniendo la obligación de realizar actos de investigación que éste les solicite y reportarle los resultados obtenidos, en la carpeta de investigación analizada en la presente resolución no se desprende que la Policía de Investigación de la Fiscalía haya atendido con prontitud el mandato para la realización de actos de investigación solicitados por dicha autoridad y para que les proporcionara información de sus agentes presuntamente involucrados en los actos motivo de la presente queja.

67. En efecto, dentro de la Carpeta de Investigación 1, obran varios oficios donde SP4, solicita a AR3 realizar diversos actos de investigación y también le pide que proporcione información relacionada con los agentes bajo su mando presuntamente involucrados en hechos que pudieran constituir delito en los que figura como víctima QV1, sin embargo, estos mandamientos hasta la fecha de rendido el último informe a ésta Comisión Estatal, no habían sido atendidos, sin que obre en el expediente causa alguna que justifique esta omisión.

68. En efecto, dentro de la Carpeta de Investigación 1, obran las siguientes solicitudes y recordatorios emitidos por parte de SP4, dirigidos a AR3:

1	Oficio número 000420/2022 de 25 de enero de 2022, a través del cual se solicita a AR3 realizar las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos presuntamente cometidos por agentes de policía de investigación, solicitando de manera específica indagar sobre los hechos y realice la inspección ocular del mismo y realice las entrevistas que se desprendan de la investigación realizada, solicitándole además que el avance y/o resultado de dicha investigación se le debería hacer del conocimiento a la brevedad posible.
2	Oficios números 000477/2022 y 000478/2022 con acuse de recibo el 27 de enero de 2022, a través del cual se solicitó a AR3 copias debidamente certificadas del alta e historial laboral de AR1 y AR2.
3	Oficio número 002053/2023 de 24 de marzo de 2023 a través del cual se hace un recordatorio a AR3 para que se aboque a dar contestación al diverso 000478/2022 de 27 de enero de 2022, en el que se le solicitó remitir copias debidamente certificadas del alta e historial laboral de AR1 y además que le dé a conocer el domicilio de éste.
4	Oficio número 003488/2023 de 16 de octubre de 2023 a través del cual se hace un recordatorio a AR3 para que se aboque a dar contestación a los diversos 477/2022 y 478/2022 de 27 de enero de 2022, en el que se les solicitó remitir copias debidamente certificadas del alta e historial laboral de AR1 y AR2, además que le dé a conocer el domicilio de dichos agentes.

5	Oficio número 00624/2024 recibido por la autoridad destinataria el 26 de enero de 2024 a través del cual se hace un recordatorio por tercera ocasión a AR3 para que se aboque a dar contestación a los diversos 477/2022 y 478/2022 de 27 de enero de 2022.
---	---

69. Respecto de esta situación de omisiones y tardanza injustificada en realizar actos de investigación, es evidente que el solo transcurso del tiempo, hace que las evidencias se pierdan, destruyan o se escondan. Además, en el caso se advierte una omisión reiterativa de AR3 para investigar esos hechos y para proporcionar información de los agentes bajo su mando, lo que en la práctica constituye una clara obstaculización para el esclarecimiento de esos hechos.

70. Luego entonces, se tiene por acreditado que en la serie de solicitudes formales para la realización de ciertos actos de investigación y para que proporcione información que el Ministerio Público en el ejercicio de su facultad, se ha retardado de manera injustificada su presentación, transcurriendo un período excesivo de tiempo sin emitir respuesta, reportar avances o los resultados de la investigación.

71. Tal omisión de la Policía de Investigación, es contraria a sus obligaciones como sujeto del procedimiento penal, inobservando con ello, lo contemplado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala por un lado, que deben actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y por otro, las de practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y emitir el informe policial.

72. Estas conductas, eminentemente omisivas de la Policía de Investigaciones, también puede derivar en que los indicios y/o medios de prueba que pudieron haberse recabado, se destruyan o se pierdan irremediablemente, repercutiendo en un evidente perjuicio para la víctima y su derecho de acceso a la justicia, al obstaculizar uno de los fines del actual sistema de justicia penal, que lo es el de esclarecer los hechos.

73. Lo anterior, también se constituye en una franca violación a su relevante función de investigación, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, derivada del artículo 21 de la Constitución Nacional y demás leyes ya citadas.

74. Así pues, la Policía de Investigaciones de la Fiscalía, en su calidad de sujetos del procedimiento penal, al haber omitido realizar con prontitud los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público y de proporcionar a éste

información sobre los agentes denunciados, ha contribuido activamente a violentar en perjuicio de QV1, su derecho humano de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

75. Ello es así, porque como se mencionó en párrafos que anteceden, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos, función asignada a la institución del Ministerio Público y también a las policías que actúan bajo su conducción y mando conforme al artículo 21 constitucional, pues tal tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos, función que el señalado cuerpo de seguridad pública en el ámbito de su competencia no ha desempeñado de manera adecuada.

76. Así entonces, la falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, ya que se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma, de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

77. Además, la conducta omisiva de AR3 y los agentes bajo su mando, en el presente caso, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, así como que la víctima del delito, *no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.*

78. Ahora bien, además de transgredir la legislación local, con su desempeño, los mencionados servidores públicos han violentado algunos instrumentos jurídicos internacionales tales como el siguiente:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de rendición de informe.

79. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, AR3, fue omisa en atender las solicitudes de información que, en ejercicio de sus atribuciones, realizó esta Comisión Estatal.

80. En efecto, mediante el oficio número CEDH/VZS/MAZ/00044 de fecha 21 de enero de 2022, recibido en la oficina a cargo de AR3 el día 28 del mismo mes y año, se le solicitó que rindiera un informe relacionado con los hechos motivo de la queja; posteriormente, se giró nuevamente el diverso oficio número CEDH/VZS/MAZ/000497 de fecha 22 de junio de 2022, recibido en la oficina a cargo de AR3 el día 23 del mismo mes y año. Respecto de estas solicitudes no se recibió respuesta alguna.

81. Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, y en consideración a la falta de cumplimiento de dicho servidor público en su obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de las personas, es que podemos señalar a dicha autoridad como responsable de transgredir en forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio la aquí reconocida víctima de violación a derechos humanos, toda vez que, su actuación, no sólo ha entorpecido la labor de investigación realizada por esta Comisión Estatal, en el presente caso, sino que, además, no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, derivando en trasgresión directa a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismas que a continuación se señalan:

Artículo 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto crear determinar la organización, funcionamiento, integración, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y establecer las bases para dar cumplimiento a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en los términos establecidos en el artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos, por lo que ningún orden de autoridad estatal o municipal está exenta de ser sujeta a procedimiento en caso de violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4o Bis, segundo párrafo de la Constitución Local.

Artículo 13. La Comisión Estatal tiene las atribuciones siguientes:

I. Recibir denuncias y quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, en términos de su competencia;

(...).

Artículo 79. La obligación del Estado de Sinaloa respecto de los derechos humanos, vincula a toda autoridad identificada así en el orden jurídico mexicano, particularmente en la Constitución Local.

Con base en dicha normativa, **todas las autoridades, sus servidores públicos o representantes están obligados a proporcionar veraz y oportunamente la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal.** El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en las leyes que correspondan.

82. Al respecto, se considera importante señalar que la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público.

83. En este tenor, el numeral 79 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que esta Comisión Estatal, le solicite, circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no fue atendida, violentándose con ello, el derecho humano de legalidad, al que, ineludiblemente, se encuentra sujeto todo servidor público.

84. Por lo tanto, AR3, al no proporcionar la información solicitada por este organismo, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de la aquí reconocida víctima de violación a derechos humanos, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público, que, el ejercicio de su función sea apegado a lo previsto por el orden jurídico nacional, a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de las personas.

85. Debe decirse, que, con la falta de rendición del informe solicitado por ésta Comisión Estatal, AR3, violentó diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, entre las que figura lo dispuesto dentro del capítulo de faltas administrativas graves, en su artículo 63, que señala que cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé

respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

86. En consecuencia, podemos decir que todo servidor público está obligado a proporcionar, de forma oportuna, la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal, como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de las personas en territorio sinaloense.

87. Por lo anterior, queda demostrado que AR3 omitió dar respuesta alguna a la información solicitada por esta Comisión, por ello es pertinente se le inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto por la citada Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y se resuelva lo que en derecho proceda.

Derechos humanos violentados: A la legalidad y seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Violación a la garantía de audiencia y al debido proceso.

88. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

89. En términos similares se pronuncian los diversos 1º y 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

90. Ante tal panorama, procede hacer un análisis de la conducta atribuida a AR4, a fin de determinar si actuó atendiendo los principios que rigen el servicio público y si fue respetuosa de los derechos humanos.

91. Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, esta Comisión Estatal advierte una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica cometido en perjuicio de QV1.

92. En efecto, AR4, señaló en la hoja de remisión de detenidos número 287 del 12 de enero de 2022, que QV1 fue puesto a su disposición, por haber sido detenido con motivo de infracciones al Bando de Policía consistente en infracciones – falta o infracciones contra las autoridades municipales, por lo que ordenó que fuera remitido a celda para que permaneciera detenido a disposición del Juzgado Cívico.

93. Posteriormente, en dicho lugar permaneció detenido 36 horas, esto es, por el periodo de tiempo comprendido desde las 20:27 horas del 12 de enero de 2022 a las 08:27 horas del día 14 del mismo mes y año, y después fue puesto en libertad con motivo de cumplimiento de arresto, según consta en la boleta de libertad correspondiente, pero no elaboró ninguna resolución en la que decretara la sanción impuesta, esto es, las horas de arresto impuestas y las condiciones bajo las cuales QV1 podía obtener su libertad, pues no se remitió ninguna información al respecto.

94. Cabe señalar, que SP3 informó que QV1 fue puesto en libertad luego de permanecer arrestado por el periodo de tiempo ya mencionado; sin embargo, con motivo de la falta de una resolución en el caso, no se tiene claro cuál es la sanción que se le impuso, esto es, si tenía derecho o no a pagar una multa, en su caso, cuántas horas de arresto debía cumplir si no pagaba la multa, las condiciones bajo las cuales podía obtener su libertad y sobre todo los parámetros que le sirvieron a AR4 para mantener arrestado a QV1 por el periodo máximo de 36 horas previsto en nuestra Constitución Federal para caso de infracciones a reglamentos gubernativos y de policía.

95. En ese sentido, resulta oportuno traer a cita el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

96. Como se puede advertir del citado artículo, toda persona tiene derecho al debido proceso legal, dentro del cual se consagra la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades la obligación de que, en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

97. Estas formalidades a que se refiere el numeral 14 de la Constitución Nacional, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera específica, se pueden traducir en los requisitos siguientes: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

98. Este derecho establece una restricción para el Estado, que busca salvaguardar a las personas de intervenciones arbitrarias de parte de las autoridades que detentan poder público.

99. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. *La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.⁵*

100. En ese tenor, y al no existir medio de convicción con el que se acredite que en el presente caso se otorgó la garantía de audiencia a favor de QV1, previo a la sanción que le fue impuesta con motivo de la presunta conducta constitutiva de

⁵ Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia: Común, "Audiencia, respeto a la garantía de. Deben darse a conocer al particular los hechos y motivos que originan el procedimiento que se inicie en su contra", Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85, registro digital: 237291.

infracción administrativa que les fue atribuida, es evidente que no se cumplieron las formalidades esenciales.

101. Con lo anterior, se violó en perjuicio de QV1 el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, establecida en el artículo 14 constitucional, pues la forma en que se procedió en su contra por parte de AR4, lo coloca en un estado de indefensión, toda vez que no se le otorgó la oportunidad de analizar las razones que la autoridad tomó en consideración para su imposición, a fin de que pudiera ejercer los medios de defensa que considerase oportuno.

102. Por ello, esta Comisión Estatal considera arbitrario que, QV1, haya tenido que permanecer arrestado 36 horas, sin que existiera un procedimiento formal en su contra en el que se haya dirimido las cuestiones debatidas, sin que estuviera claro cuales condiciones podía cumplir para obtener su libertad, actualizándose con ello la violación al derecho al debido proceso que entraña la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

103. Así pues, además de las disposiciones jurídicas ya referidas, con su actuar, AR4 transgredió lo establecido en los siguientes instrumentos internacionales:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas

garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...).

104. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

105. Acotado lo anterior, esta Comisión Estatal considera que de acuerdo a los hechos y evidencias analizadas, AR4 incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1, específicamente al debido proceso, ya que permaneció 36 horas arrestado sin existir una resolución administrativa que haya sido dictada dentro de un procedimiento instaurado en su contra, que estipula la legislación aplicable y vigente en la época en que ocurrieron los hechos, esto es, que estipula el Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

106. Así pues, la omisión de AR4 contravino lo señalado en los artículos 211, fracción I, 215 y 2018 del Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 211. *Las facultades y obligaciones de los Jueces serán las siguientes: Fracción I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.*

Artículo 215. *La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Juzgado Cívico, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar de tenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.*

(...)

Artículo 217. *El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

Artículo 218. *La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:*

I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Juzgado Cívico al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.

II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.

III. El Juzgado Cívico recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.

IV. El Juzgado Cívico valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.

V. El Juzgado Cívico hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.

107. Con base en lo expuesto anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, C. Fiscal General del Estado y C. Presidenta Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. Recomendaciones

A usted, C. Fiscal General del Estado de Sinaloa.

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1, teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución atribuida a agentes de la Fiscalía, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos

expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha. Asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

Cuarta. Diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho a la integridad física y seguridad personal y el derecho de acceso a la justicia, dirigido a integrantes de la Fiscalía, a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

A usted, C. Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución atribuidas a AR4, en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR4 y quien resulte responsable, al cual deberá agregarse copia de la presente resolución, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. Instruya a los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, para que, en lo sucesivo, en todos los casos puestos a su disposición se lleven a cabo los correspondientes procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico, con la finalidad de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Diseñe e imparta un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho al debido proceso legal dirigido a integrantes del Juzgado Cívico, a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

108. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

109. Notifíquese a la licenciada Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa y a la licenciada Estrella Palacios Domínguez, Presidenta Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **42/2024**, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

110. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

111. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

112. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política

del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

113. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

114. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

115. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

116. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, de conformidad con el artículo 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, deberá entregar dentro de los quince días hábiles contados a partir de la recepción del comunicado a través del cual manifieste la aceptación de la recomendación, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

117. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

118. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente